



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0129-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 16-05-2018

PALABRAS CLAVE: Calumnia; actos anticipados de campaña; culpa *in vigilando*; redes sociales; denigración.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SREPSD-8/2018, en la que determinó inexistentes las faltas atribuidas a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y culpa *in vigilando*.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México denunció a Andrés Manuel López Obrador, MORENA y quien resulte responsable, por la comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda de contenido calumnioso y culpa *in vigilando*, esta última atribuible al referido instituto político. Lo anterior, derivado de una pinta de barda, en la que desde la perspectiva del promovente, se invita a votar por Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, así como de las publicaciones y videos alojados en distintas páginas de la red social Facebook, en las que según el Partido Revolucionario Institucional se le calumnia. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México radicó la queja con número de expediente PES-NAU-PRI-AMLO

MORENA/055/2018/03, determinó que se surtía la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que se denunció la realización de actos anticipados de campaña vinculados con la elección de Presidente de la República, así como la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que determinó remitir la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de este año, el Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió la queja y ordenó remitir los autos a la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de conductas distintas a aquéllas cuyo medio comisivo es la radio y televisión, asimismo; señaló que no constituían una infracción generalizada ni revestía gravedad especial, para considerar la atracción de la queja por la referida Unidad. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutive: PRIMERO. Son inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA. SEGUNDO. En consecuencia, es inexistente la culpa *in vigilando* atribuida al Partido MORENA. La sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de abril de dos mil dieciocho. El primero de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

Los agravios que soportan el recurso son desestimados porque: debido a que el estudio debe partir del hecho de que la pinta de barda pertenece al proceso electoral anterior, en el que Andrés Manuel López Obrador contendió como candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano. Aunado a que MORENA en el anterior proceso electoral no se había constituido como partido político nacional, lo que hace evidente que no participó en dicho proceso comicial. En ese sentido si la propaganda motivo de denuncia fue elaborada expreso para los comicios que se llevaron a cabo en el año 2012, y fue elaborada y producida por la coalición Movimiento Progresista quien en ese periodo postulo a Andrés Manuel López Obrador como su candidato, resulta evidente que al haber concluido tanto el proceso electoral como la existencia de la aludida coalición, la circunstancia de que no se hubiese blanqueado la barda cuestionada por los integrantes de esa fuerza política, no puede deparar perjuicio a la coalición Juntos Haremos Historia con la que participa en el proceso electoral en curso. En efecto, la propaganda electoral difundida en un proceso electoral que concluyó hace aproximadamente seis años no puede tener incidencia en el actual proceso electoral, ya que no puede generar confusión en el electorado, al tratarse de elecciones distintas y coaliciones diversas, y menos aún, tal situación puede dar lugar a tener por acreditada la infracción concerniente a actos anticipados de campaña, tal como en forma ajustada a Derecho resolvió la Sala Regional Especializada. Sobre la supuesta calumnia, es menester tener en cuenta que no es tal porque no se imputa un delito, sino que es una denigración, la cual ya no resulta una infracción en materia político electoral, desde la reforma constitucional del dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República.